



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Shamir Diego Núñez Rodríguez contra la resolución de fojas 324, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 3 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y la amplía el 16 de abril de 2013, con el objeto de que se declare la nulidad del procedimiento administrativo seguido en su contra; que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1033 COPER, de fecha 1 de abril de 2013, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú José Quiñones Gonzales; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a la citada escuela.

Manifiesta que mediante la referida resolución se le dio de baja por deficiencia académica, al haber obtenido nota subsanatoria menor a doce en una asignatura considera prerrequisito y que, por ende, se le impide seguir con su carrera militar, afectando su proyecto de vida. Además, afirma que el procedimiento administrativo se inició sin que se le permitiera defenderse y que, en otros catorce casos similares, los alumnos fueron reincorporados, mientras a él no se le brindó dicha posibilidad. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la educación, al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la seguridad social.

#### Contestación de la demanda

Con fecha 12 de julio de 2013, el procurador público de la Fuerza Aérea del Perú deduce la excepción de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señala que la resolución cuestionada fue emitida respetando la Constitución, la Ley 27444, o Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Además, señala que el recurrente se encuentra inmerso en causal de baja por su exclusiva responsabilidad, al haber obtenido nota subsanatoria de 11.335 en la asignatura de Matemática Básica II, la cual es prerequisite, y que tanto a nivel del Consejo Académico como del Consejo Superior se han cumplido con los plazos y las garantías del debido proceso.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 4 de setiembre de 2013, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, mediante Resolución 7, de fecha 22 de octubre de 2013, declaró fundada la demanda, toda vez que se ha acreditado que existen otros alumnos de la institución en similar caso del recurrente y que fueron reincorporados a diferencia de este último, con lo que se afectó el derecho a la igualdad del demandante.

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

La Sala revisora declaró infundada la demanda, pues considera que los alumnos que fueron reincorporados a la institución, no se encuentran en situación similar al demandante, en tanto que las declaraciones de nulidad de las resoluciones directorales que dispusieron las bajas fueron consecuencia de un vicio de pleno derecho en los procedimientos administrativos. Además, el demandante sí pudo presentar descargos y defenderse durante el transcurso del procedimiento administrativo.

## **FUNDAMENTOS**

### **Petitorio de la demanda**

1. Mediante la demanda de amparo presentada en autos el recurrente pretende que se declare la nulidad del procedimiento administrativo seguido en su contra; que se declare inaplicable la Resolución Directoral 1033 COPER, de fecha 1 de abril de 2013, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú José Quiñones Gonzales; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a la citada escuela. Por consiguiente, se infiere que la pretensión del accionante se circunscribe a determinar en el marco de dicho procedimiento disciplinario si se han violado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la educación, al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la seguridad social.

### **Análisis del caso concreto**

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5514-2005-PA/TC, se señaló lo siguiente:

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

4. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral 1033 COPER, de fecha 01 de abril de 2013 (folio 63), se le dio de baja al demandante de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú José Quiñones Gonzales, por la causal de deficiencia académica y se ordenó el reintegro al Estado de la cantidad de S/ 3528.14. Al respecto, conforme al artículo 99 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, es causal de baja por deficiencia académica, entre otros, obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una asignatura considerada prerequisite y en autos no existe controversia acerca de que el demandante incurrió en dicha causal (folios 190 y 192).

5. Respecto a la afectación del debido proceso, en particular, del derecho de defensa, se advierte que al demandante le fue comunicado el inicio del procedimiento administrativo mediante el Memorándum C-14-EODA-Nº 524, de fecha 28 de diciembre de 2012 (folio 188), dentro de la investigación preliminar efectuada por el Consejo Académico, que concluyó con el Acta 12-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012 (folio 179), que recomendó someter al Consejo Superior la situación del recurrente por la causal de baja por deficiencia académica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

6. De lo expuesto se desprende que, si bien el demandante no efectuó descargo alguno durante esta etapa sí lo hizo durante la etapa de investigación realizada por el Consejo Superior. Efectivamente, mediante Memorandum C-14-EOCS-Nº 014, de fecha 28 de enero de 2013 (folio 160), el presidente del citado consejo comunicó al demandante que estaba sometido a investigación, así como la causal, y le otorgó un plazo para efectuar sus descargos. En esa comunicación se señaló que podría ser patrocinado por un abogado de su elección si así lo requería, descargo que se efectuó conforme es de verse del informe presentado el 6 de febrero de 2013 (folio 161). Asimismo, se atendió la solicitud de audiencia del abogado del demandante ante el Consejo Superior que se realizó el 8 de febrero de 2013 (folio 177).
7. Con fecha 8 de febrero de 2013, el Consejo Superior emite el Acta 003-2013 (folio 149), y recomienda dar de baja al recurrente por la causal de deficiencia académica y el reintegro al Estado de la cantidad de S/ 3528.14. Asimismo, se desprende del tenor del acta que, para arribar a sus conclusiones y recomendaciones, se han considerado los antecedentes del recurrente, los hechos materia de investigación, el descargo efectuado y las normas aplicables.
8. En tales circunstancias, el demandante pudo ejercer su derecho de defensa durante la etapa de investigación ante el Consejo Superior, el que, conforme al artículo 19 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tiene como competencias: c) Investigar la falta de aptitud o deficiencia académica, y "e) Evaluar y elevar al Director del Centro de Formación las solicitudes de baja". Mientras que, conforme a su artículo 104, es competencia del Consejo Académico, entre otros, recomendar al director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la deficiencia académica. Por consiguiente, este Tribunal considera que el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante no le ha conculcado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
9. Respecto de la alegada afectación del principio-derecho a la igualdad, en razón de que la demandada habría reincorporado a catorce alumnos en situación similar al demandante mediante sendas resoluciones directorales, mientras que al recurrente se le dio de baja sin posibilidad de reincorporación; se debe precisar que, analizadas las resoluciones directorales a las que se alude (folios 89 a 131), se advierte que, si bien los catorce estudiantes fueron reincorporados al servicio activo en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú, ello se debió a que se declararon nulos los actos administrativos en los que una misma persona actuó en calidad de presidente del Consejo Académico y como vocal del Consejo Superior, contraviniendo el artículo 14 del Reglamento, esto es, se declaró la nulidad de tales actos administrativos y se ordenó retrotraer los actuados hasta el momento procesal de la convocatoria del Consejo Superior. En tal sentido, no existe una situación similar de dichos casos con el del demandante, razón por la cual tampoco se ha conculcado su derecho a la igualdad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

10. Respecto de la alegada afectación del derecho a la presunción de inocencia, el demandante manifiesta que ello se debe a que el Consejo Académico y el Consejo Superior adelantaron opinión y establecieron anticipadamente su baja de la Escuela de Oficiales; sin embargo, conforme al artículo 15 del referido Reglamento, corresponde a ambos órganos de investigación emitir recomendaciones, tal y como se ha efectuado durante el procedimiento administrativo seguido contra el demandante, conforme se desprende de las actas de Consejo Superior 003-2013 (folio 149) y de Consejo Académico 12-2012 (folio 179).
11. Asimismo, y no habiéndose acreditado afectación del derecho al debido proceso, a la igualdad y a la presunción de inocencia, por los mismos fundamentos esbozados, tampoco se advierte afectación del derecho a la educación.
12. Respecto de la alegada afectación del derecho al trabajo y a la seguridad social, resulta irrelevante emitir pronunciamiento de fondo en tanto que el demandante se encontraba con la condición de alumno respecto de la demandada, sin que exista vínculo laboral alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL